

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **IVON DANERY BULLA RODRIGUEZ**, solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por **LA SOCIEDAD MPG CONSTRUCCIONES MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SAS.**, representada legalmente por **SINDY LORENA RAMOS GUZMAN**, y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes: Que para el día 14 de mayo de 2020, radicó ante la entidad accionada derecho de petición, donde solicita información de la liquidación de salarios y demás prestaciones sociales como empleada de la empresa accionada.

Por lo que solicita se le emita una respuesta de fondo a su requerimiento y se le expidan los documentos solicitados en la petición.

2. **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** Además de la protección de la prerrogativa fundamental, impetrada se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a la petición.

CONTESTACIÓN AL AMPARO

LA SOCIEDAD MPG CONSTRUCCIONES MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SAS: a través de la Representante Legal **SINDY LORENA RAMOS GUZMAN**, dirige a este Juzgado un escrito con de fecha 17 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento la situación actual de la entidad accionada, pero no se allega prueba donde se observe que ha dado respuesta a la petición elevada por la aquí accionante y que es objeto de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la accionada, **LA SOCIEDAD MPG CONSTRUCCIONES MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SAS**, otorgar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

4.- El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

1

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y/o que por ello se le tenga que suministrar información y/o expedir la documentación requerida.

En este asunto se puede establecer que efectivamente la accionante elevo petición el 14 de mayo de 2020, ante la entidad accionada conforme la documentación aportada en el escrito de tutela, situación que no fue desvirtuada, tampoco obra en el plenario respuesta, a pesar que el término establecido en el art. 14 de ley 1755 de 2.015 para emitir la contestación ya feneció.

Así, en orden a la falta de contestación y en virtud de lo consagrado en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, el despacho tendrá por ciertos los hechos narrados por el tutelante.

El artículo 23 de la Constitución Política se refiere al derecho a efectuar peticiones como la potestad de la que goza toda persona para *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Mandato que dota así al ciudadano de una herramienta apropiada para el ejercicio de la democracia participativa y la satisfacción correlativa de otras garantías y derechos fundamentales como la información, la participación política y la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos que van del II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, que reglamenta las actuaciones administrativas, regulan el derecho de toda persona a efectuar *“peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”*, igualmente, en atención tanto a un interés general como particular.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de ampliar el alcance de estas formulaciones para dar lugar al reconocimiento de otras propiedades definitorias de este derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución. Su materialización obliga, además, a la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo.

¹ Sentencia T. 487/17

El primer requerimiento supone que la contestación se brinde dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el señalado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo -15 días- subrayado fuera de texto; la claridad implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito exige la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente con cada uno de los asuntos expuestos en la solicitud respectiva.

Adicionalmente, en algunos casos esta Corporación ha reclamado que la respuesta sea suficiente, esto es, que satisfaga los requerimientos del solicitante; que sea efectiva, en otras palabras, que solucione el caso planteado; y sea congruente, lo que significa que haya coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, el derecho a presentar peticiones no se agota con la recepción de la solicitud y la resolución efectiva de la misma, sino que su realización demanda. La comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta.

Como quiera que la parte accionada no desvirtuó, lo manifestado por el accionante, y solo se limitó a poner de presente al Despacho la situación por la que supuestamente está atravesando la entidad accionada y no se observa respuesta en cuanto a lo solicitado en su petición, Se concluye, que en este asunto al accionante se le está violentado el derecho fundamental de petición, el cual debe ser objeto de protección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la presente acción de tutela y **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** incoado por **IVON DANERY BULLA RODRIGUEZ**, que estima vulnerado por **LA SOCIEDAD MPG CONSTRUCCIONES MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SAS.**, representada legalmente por **SINDY LORENA RAMOS GUZMAN**, y/o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR, a **LA SOCIEDAD MPG CONSTRUCCIONES MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SAS.**, representada legalmente por **SINDY LORENA RAMOS GUZMAN**, y/o quien haga sus veces que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente provisto, proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado el **14 de mayo de 2020**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión, en forma rápida y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

RAD: 25-473-40-03-001-2020-00951-00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f205a51a87cf3e561f6e8f941a2437b87afe38db5aa7e8b684a6b07cc1df228c

Documento generado en 26/11/2020 08:06:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**